

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 12-01-2024

Campeonato de España / Copa de SM el Rey - Campeonato de España / Copa de SM

el Rey

Temporada: 2023-2024 JORNADA:3 (07-01-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

UD Las Palmas

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación de la UNIÓN DEPORTIVA LAS PALMAS, SAD, contra la resolución de fecha 10 de enero de 2024 de, Juez Disciplinario Único, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral, prueba videográfica y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En el acta del encuentro correspondiente a dieciseisavos de final del Campeonato de España/Copa S.M. El Rey, disputado el día 7 de enero de 2024 entre el Club Deportivo Tenerife y la UD Las Palmas, el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado:

"B.- EXPULSIONES:

• • •

- UD Las Palmas: En el minuto 75 el jugador (28) Araujo Zuñiga, Julian Vicente fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear con la cabeza a un contrario en el rostro, no estando el balón en juego."

SEGUNDO. - El día 10 de los corrientes, vista el acta arbitral, el Juez Disciplinario Único dictó resolución en la que, entre otros, se sancionó al jugador don Julián Vicente Araujo Zúñiga en virtud del artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF en los extremos que en la misma constan.

TERCERO.- Contra dicha resolución, la UD Las Palmas, SAD interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité que revoque la resolución recurrida, estimando su recurso, y que se proceda a recalificar la sanción impuesta a su jugador, de conformidad con lo establecido en el artículo 130.2 del CD de la RFEF. Para el caso de que no se resuelva antes del día 13 de enero de 2023, se interesa la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión cautelar de la ejecutividad de la sanción impuesta al jugador de la UD Las Palmas, mientras se sustancia y resuelve su recurso de apelación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – La UD Las Palmas, SAD esgrime como motivos de apelación, que de la exposición de lo acontecido y la redacción del acta arbitral se desprende la existencia de un error de calificación de la conducta realizada por su jugador. Para sustentar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

(i) Con carácter preliminar expone una serie de consideraciones previas al respecto de la sanción impuesta al jugador, sin entrar a valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego y respetando en todo momento lo establecido en el "Código Disciplinario en sus artículos 260 y 261"(sic). No niega los hechos que se imputan al jugador y que provocaron su expulsión en el minuto 75 del encuentro, reconociéndose expresamente tales hechos y también el carácter censurable de dicha actuación por parte del Sr. Araújo, tal y como incluso han manifestado públicamente diferentes miembros del Club cuando han sido cuestionados por la acción, pero si muestran falta de conformidad y abierta discrepancia con la calificación jurídica y con la graduación de los hechos efectuada por el Juez Disciplinario Único en la resolución, en concreto con: a) las circunstancias en las que dichos hechos tuvieron lugar; b) la falta de valoración de determinadas circunstancias que, irremediablemente, deberán tenerse en cuenta, no para justificar la conducta del Sr. Araújo, pero si para contextualizarla adecuadamente; y c) muy especialmente, la incorrecta consideración de los hechos como "agresión" ex art. 103.1 CDRFEF y su consiguiente tipificación como "grave", apartándose del criterio mantenido por los Órganos Disciplinarios y el Comité de Competición de la RFEF en situaciones muy similares al presente supuesto.



COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 12-01-2024

(ii) Como primer motivo de recurso alega el Club infracción del principio de tipicidad por falta de concordancia entre los hechos imputados y el precepto cuya vulneración se denuncia (artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF) y la ausencia del elemento de gravedad en la conducta. Los hechos que motivaron la expulsión del Jugador y que fueron descritos en el Acta Arbitral no deben ser considerados como una agresión por parte del Sr. Araújo, de naturaleza grave, que merezcan ser subsumidos en el tipo recogido en el artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF, sino de carácter leve previsto en el artículo 130.2 del citado Código Disciplinario, ya que no concurren dos elementos muy específicos: no existe una verdadera agresión de un futbolista a otro, siendo elementos determinantes para su apreciación el dolo y la gravedad de la acción, además de la violencia empleada por el infractor y, que dicha agresión se produzca en una situación que resulte del todo desconectada de cualquier lance del juego. Para apoyar su tesis, aporta las imágenes de vídeo del lance que tuvo lugar en el minuto 75 del encuentro entre el Sr. Áraújo y el futbolista del CD Tenerife Documento Anexo Núm. 3, entendiendo que el Juez Único en su resolución omite elementos de carácter objetivo importantes para determinar la gravedad de la conducta y su tipificación y del visionado de las imágenes del vídeo que aporta, dos conclusiones objetivas: i) que la acción violenta se produce como consecuencia directa de un lance del juego aún producida al margen del juego y con éste detenido, y ii) que no existe actuación dolosa por parte del Sr. Araújo, sino que su reprochable acción se produce de forma espontánea, en un momento de enaienación derivada de la situación del partido v. muy especialmente, mediando provocación previa por parte del futbolista del CD Tenerife y por la ausencia de consecuencias dañosas o lesivas derivadas de la infracción y sin el empleo de una fuerza excesiva. Con ello entiende que hay una ausencia de agresión, tal y como se define por la RAE, ponderando, como cuestión de incuestionable relevancia, la ausencia de cualquier tipo de daño o perjuicio en la integridad del jugador del CD Tenerife. Por todo ello, debe ser calificado como leve. Para sustentar su tesis, cita diversas resoluciones de los órganos disciplinarios, Tribunal Administrativo del Deporte y de los Tribunales de Justicia

(iii) A continuación, alega la infracción del principio de proporcionalidad: concurrencia de circunstancias atenuantes. Deben tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes, las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo y todo ello en relación con el artículo 10 del Código Disciplinario de la RFEF, que recoge aquellas circunstancias modificativas de la responsabilidad que, como atenuantes, deberán tenerse en consideración por los órganos disciplinarios de la RFEF. Se afirma que concurren, al menos, dos de las tres circunstancias atenuantes, que necesariamente deberán ser valoradas por el Comité de Apelación de la RFEF, en aras a lograr la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. El Sr. Araújo no ha sido sancionado por hechos de similar o análoga naturaleza, ni por otros distintos, a lo largo de toda su carrera deportiva, siendo esta la primera vez que es objeto de sanción ni tampoco ha resultado el Sr. Araújo expulsado con tarjeta roja por lances del juego, protestas al árbitro, juego brusco o agresiones, ni por cualesquiera otras conductas en las que pudiera haber incurrido durante un partido, como futbolista profesional inscrito en la Liga de Fútbol Profesional (LFP).

(iv) Por último, interesa la adopción de medida cautelar, por la que se acuerde la suspensión de la sanción impuesta, hasta que se resuelva su recurso de apelación.

Por todo ello, se solicita que se revoque la resolución recurrida - estimando su recurso – y recalificar la sanción impuesta a su jugador, de conformidad con lo establecido en el artículo 130.2 del CD de la RFEF.

SEGUNDO. – Con carácter previo al análisis del fondo del recurso debemos pronunciarnos sobre la aportación de la prueba realizada en esta segunda instancia por el recurrente, el video del lance que tuvo lugar en el minuto 75 del encuentro entre el Sr. Araújo y el futbolista del CD Tenerife, en el que se fundamenta el propio recurso.

La aportación de la prueba en apelación viene regulada en el artículo 47 del Código Disciplinario RFEF, que indica:

"Art. 47. Pruebas en segunda instancia.

No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante esta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.

Se ha podido comprobar que dicho vídeo no se aportó en el mencionado plazo preclusivo, sin que, además, se haya justificado motivo alguno para entender que esta prueba no estuviera disponible para presentarla en la instancia.

Ello nos lleva a concluir que la citada prueba videográfica, debe ser inadmitida, no pudiendo entrar a analizar su contenido a la hora de la resolución del presente recurso.

TERCERO- Fundamenta en este primer motivo de recurso en la infracción del principio de tipicidad, por falta de concordancia



COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 12-01-2024

entre los hechos imputados y el precepto cuya vulneración se atribuye, el artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF, y la ausencia del elemento de gravedad de la conducta.

Para analizar lo anterior, debemos recordar el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol que establece que "El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261.2 e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro" (261.3.b).

El valor probatorio de dichas actas es claro e indiscutible, ya que como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios y se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Futbol- "las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas" (párrafo 1). A lo que añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3).

Partiendo de lo anterior y, teniendo en cuenta que no se aportó prueba alguna por parte del club en el plazo de las alegaciones previas, y la aportada junto con el presente escrito, la prueba videográfica, ha sido inadmitida, la única prueba a analizar es el acta del partido, que se convierte, siguiendo la alegación recogida en el recurso, en el único dato objetivo sobre el que tipificar la acción. Recogiéndose en la misma el hecho por el que el jugador fue expulsado por: «golpear con la cabeza a un contrario en el rostro, no estando el balón en juego.», es sobre este hecho exclusivo, sobre el que entraremos a analizar el primero de los motivos de recurso, no siendo posible analizar cuantas otras cuestiones se ponen de manifiesto en el recurso, calificadas de objetivas, con base en dicha prueba videográfica.

Por ello, la cuestión se centraría en valorar si el hecho de golpear con la cabeza a un contrario en el rostro, no estando el balón en juego, sin mayores consideraciones, está bien tipificado conforme al artículo 103.1 del Código Disciplinario, como indica el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, como una agresión, o se debería de calificar, conforme al artículo 130.2, al producirse de manera violenta, como indica la recurrente.

El artículo 103.1, del CD de la RFEF, recoge lo siguiente:

1. Agredir a otro/a, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

Mientras que el artículo 130, recoge lo siguiente:

Artículo 130. Violencia en el juego.

- 1. Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.
- 2. Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código.

La diferencia entre ambas acciones se concreta en la gravedad de la misma que cualifica el término agresión (Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 22/2019 bis TAD.).

Y, en este sentido, entendemos que debemos confirmar la calificación realizada por el Juez Disciplinario Único, que ha calificado la conducta como agresión. No puede calificarse de otra forma el hecho de golpear con la cabeza al contrario en el rostro, sin estar el balón en juego. Debemos indicar que la RAE califica de sinónimos los términos de agredir y golpear, por lo que, sin más datos que lo que se recoge en el acta, calificar la conducta como agresión, no vulnera el principio de tipicidad indicado de contrario.

La inexistencia de consecuencias dañosas o lesivas, como también refleja la recurrente en su escrito, no solo no impide la calificación del artículo 103.1, sino que precisamente es un elemento previsto en el tipo infractor: « sin causar lesión», recoge el tipo.



COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 12-01-2024

Por lo tanto, debemos mantener la resolución del Juez Disciplinario, desestimando el recurso.

CUARTO.- En el segundo de los motivos se formulan, de forma acumulada, dos cuestiones formalmente separadas, pero directamente relacionadas entre sí, como la infracción del principio de proporcionalidad y la concurrencia de circunstancias atenuantes en el caso analizado.

Ambas cuestiones deben ser rechazadas.

En este sentido, es preciso subrayar que, de conformidad con el artículo aplicable al presente caso, esto es, el 103.1 del Código Disciplinario RFEF, la sanción mínima es de 4 partidos, sanción que ha sido la finalmente impuesta. Las circunstancias atenuantes concurrentes han sido valoradas a la hora de imponer la sanción mínima posible que, en consecuencia, satisface las exigencias del principio de proporcionalidad.

Repárese en que, con respecto a la concurrencia de circunstancias atenuantes, el apartado 3 del artículo 10 del Código Disciplinario RFEF, proscribe la posibilidad de la reducción de la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el Código, por lo que, habiéndose aplicado la mínima sanción posible, ninguna incidencia puede tener al respecto.

QUINTO. - Finalmente, conocido y resuelto el fondo del asunto por este Comité y ante la petición interesada de suspender de forma cautelar la resolución dictada, es preciso señalar que la misma decae y carece de objeto alguno.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por la Unión Deportiva Las Palmas, SAD, manteniendo la calificación y sanción impuesta por el Juez Disciplinario Único en la resolución recurrida, de fecha 10 de enero de 2024.